

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORREO JIMENEZ**, en contra de **ALVIER CRUZ CASTAÑO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00111._Sírvase proveer.

12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 672
Radicación No. 2023-00111-00
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **ALVIER CRUZ CASTAÑO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, en el sentido en que en la E.P. N° 3897 del 2017, registra el correo electrónico del demandado en donde se puede efectuar la notificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a MILTON HERNANDO BORREO JIMENEZ, identificada con T.P. N° 92.241 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c213c24a33e13574554244900af371db0414ed0ca8f1917e631281f373350**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00112, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00112-00
INTERLOCUTORIO No. 673
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **NIT. N° 860.002.964-4**, contra **JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO**, identificado con la **C.C. N° 6.333.229**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 555476865:

- 1.1 Por la suma de **\$58.757.120 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.41% E.A., causados y no pagados entre el 25 de abril de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CERTIFICADO DE DEPOSITO N° 0014772254:

- 2.1. Por la suma de **\$1.213.228 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 74.502**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84cc3aa6014b607a41af0cca495479d2bad7c5a1a5c70279b9ba7b8e5eccc3**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **YUDY GELEN ANGULO PRECIADO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-00115-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que la E.P. N° 2826 del 2017, es ilegible. En consecuencia, este Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte la E.P. N° 2826 del 2017, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en un archivo PDF, so pena de ser rechazado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03edfd60948c6ece8bbb471d3142a91de34a2b73c6e538331cbb1711aef12f50**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **CLAUDIA PATRICIA HERRERA JIMENEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/00120
AUTO INTERLOCUTORIO No. 675
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA JIMENEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA JIMENEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 67.002.558:

- 1. 551,7667 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de noviembre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 168.938,2802 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4. 3.388,2022 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.50% E.A, causadas y no pagadas entre el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.
- 5.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1027587** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e8bd4dd668d77172cc95ec67db490953be03b28e958025fc7be46e009a2c1**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **MICHEL FABIAN HERNANDEZ POSSU**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00123. Sírvase proveer.

12 de abril del 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00123
AUTO INTERLOCUTORIO No. 676
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvase aclararle al Despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado, por cuanto no aportó las evidencias correspondientes.
2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de la Escritura Pública No. 1.992 del 6 de septiembre del 2022, con una vigencia no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí– Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb961c27e7d07177ab50fb6443d7536abf0b17d5aaaae782684ac50496beb5b**

Documento generado en 12/04/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **LUZ MARINA CAPURRO PEÑA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00881 y queda con radicado 2023-00287. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00287
AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria, en contra de la señora LUZ MARINA CAPURRO PEÑA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A) AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

B). Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA CAPURRO PEÑA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 600120219:

1.1 \$5.077.685 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 600120220:

2.1 \$575.087 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 600120221:

3.1 \$122.763 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 3265320046453:

4.1 \$23.484.127 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-855511** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actué en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218467a1919222195e52affb9e260924db5f2dc2dab4cc12ae5e293e32666fd**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **JAIR RUÍZ OSORIO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00887 y queda con radicado 2023-00290. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00290
AUTO INTERLOCUTORIO No. 678
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIR RUÍZ OSORIO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

B). Librar mandamiento de pago en contra del señor JAIR RUÍZ OSORIO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209023613:

- 1. 3.357,6416 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 06 de octubre de 2021 hasta el 06 de noviembre de 2022.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 115.088,7677 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941932** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con T.P. N° 86.090 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd67cc014ea5ad78b3af0c4fce8e26f6bf985d91f9d21c66919ad1290ae9c3**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINESA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **ANDRÉS ALBERTO CAICEDO LÓPEZ**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00888 y queda con radicado 2023-00291.Sírvase proveer.

12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 679
Radicación No. 2023-00291-00
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **ANDRÉS ALBERTO CAICEDO LÓPEZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.
2. **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, contra el señor **ANDRÉS ALBERTO CAICEDO LÓPEZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
3. **DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **NISSAN**, de placa **GYQ813**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A**.
4. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A**.
5. **RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. # 68.298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a2c64a08be139343d8e4811861cc0d5e1548ed83f3b9f9ce7c23d810e93d5**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **EDGAR JOVANNY SALAZAR OSORIO y OLGA PATRICIA FAJARDO PÉREZ**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00893 y queda con radicado 2023-00293. Sírvase proveer.

12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680
Radicación No. 2023- 00293-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDGAR JOVANNY SALAZAR OSORIO y OLGA PATRICIA FAJARDO PÉREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c722e12e256c93568b4268abaa30541f07fdba38a0c194c423295e0ce5281**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **DANIELA TIGREROS BARONA. CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00282 y queda con radicado 2023-00508. Sírvese proveer.

12 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 682
Radicación No. 2023-00508-00
Jamundí, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** y en contra de **DANIELA TIGREROS BARONA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aportar la E.P. N° 1731, con su respectivo Certificado de Vigencia actualizado, en aras de verificar la calidad del poderdante.
2. Sírvese aclarar la fecha de causación y la tasa a la que fueron liquidados los intereses, solicitados en la pretensión N° 4 y 5. Por otro lado, se recuerda que los intereses moratorios solo son procedentes a partir de la fecha de vencimiento del título.
3. Sírvese aclarar la fecha de causación de los intereses solicitados en la pretensión N° 1.A.
4. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1- AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202521ca08e18931c483d1edd366edff031a87ecae47932bd8c3bc03ef7cae7**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>